E despues que el demandado ha respondido en esta manera, a la demanda que le fazen, es comenzado el pleyto por demanda e por respuesta; a que dizen en latin *lís contestata*, que quiere tanto dezir, como lid ferida de palabras.

Nota. Véase el tit. 6, lib. 11 Novis. *de las Contestaciones.*

N. 3686. LEY VIII.

Como otorgan a las vegadas los demandados lo que les demandan, poniendo defensiones ante si.

Conocen a las vegadas los demandados, lo que les demandan en juyzio. Pero ponen luego *defensiones* ante si; que han pagado, o fecho aquello que les demandan, o que los demandadores les fizieron pleyto, que nunca gelo demandassen. E porende dezimos, que en tales razones como estas, o en otras semejantes dellas, que deue el Judgador dar *plazo al demandado**, a que prueue la defension, que ouiere puesta ante si. E si la prouare, deuel dar por quito de la demanda, e fazer que el demandador peche las costas, que ouiesse fecho el demandado en esta razon. E si al plazo que fuere puesto non pudiere prouar la defension, deuel dar por vencido de la demanda. E aun demas desto mandamos, que si el Judgador entendiere, que el demandado maliciosamente puso ante si la defension, para alongar el pleyto, quel faga pechar las costas, e las misiones, que el demandador fizo, andando en aquel pleyto, por razon de tal alongamiento.

* Estos plazos son de nueve ó de veinte dias, segun la ley 1, tit. 7, lib. XI Nov. que trata *De las escepciones.*

N. 3687. LEY IX.

Por quales defensiones se puede escusar el demandado, de non responder a la Demanda.

Defiendense los demandados a las vegadas de las demandas que les fazen, poniendo defensiones ante si, que son de tal natura, que aluengan el pleyto, e non lo rematan. E llamanlas en latin *dilatorias*, que quiere tanto dezir, como alongaderas. E son estas, como si algund ome fiziesse pleyto con su debdor, que los marauedis, o la cosa que le deuia, non gela pidiesse, fasta tiempo, o dia señalado, e despues desso, gelo demandasse en juyzio ante del plazo. O si emplazassen alguno delante de tal Judgador, de cuyo fuero non fuesse, o si la vna parte contradixesse la personeria de la otra, mostrando razon, por que non deue ser Personero, o diziendo que la personeria que trae, non era complida segund derecho, e porende que non era tenudo de responder a la demanda, que le fazen; que atales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, poniendolas el demandado ante que responda a la demanda, e aueriguandolas, deuen ser cabidas. Mas si despues que el pleyto fuesse comenzado por respuesta, las quisiesse poner alguno ante si, *nol deuen ser cabidas.* Otrosi dezimos, que si el Judgador entendiere, que el demandado pone a menudo maliciosamente defension ante si, por alongar el pleyto, que puede el Juez, dar vn plazo perempto-rio al demandado que ponga todas sus defensiones, ayuntadas en vno, e que las prueue. E si al plazo que le fuere puesto, non las prouare, o non las pusiere, que despues non deue ser oydo. Mas deue el Judgador yr adelante por el pleyto, assi como mandan las leyes deste libro.

Nota. Véase el tit. VII, lib. 11 Nov. Recop.

N. 3688. LEY X.

Por quales defensiones non se pueden escusar los demandados, que non respondan a la Demanda.

Defensiones ponen a las vegadas los demandados por si, ante que respondan a la demanda, diziendo que non deuen responder a ella, porque aquellos que la fazen son sus sieruos. Otrosi es, quando alguno demanda herencia de su padre, e le dize el demandado, que non es tenudo de responderle, negando que el demandador non es fijo de aquel, por cuya razon la faze. O si por aventura pide alguna manda, que dize quel fue dexada en testamento, e el demandado dize que non es tenudo de responder a ella, porque el testamento fue falsado. E porende dezimos, que por tales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, que los demandados pusiessen ante si para embargar la respuesta, *que non se deue el Judgador detener por ellas, de yr adelante por el pleyto principal.* Ante dezimos, que *deue constreñir al demandado, que llanamente responda, si, o non, a la demanda quel fazen.* E despues que ouiere respuesta, deue el Judgador rescebir aquellas defensiones, e yr adelante por ellas, en vno con el pleyto principal. E si las fallare verdaderas, deue dar por quito al demandado, de toda la demanda quel fazen; e si fueren mentirosas, e el demandador prouare su intencion en el pleyto principal, deue dar la sentencia contra el demandado, e condenallo por las despensas, que fizo el demandador en

razon de aquel pleyto, assi como de suso es dicho.

Nota. Sobre la contrariedad de esta ley con la 5 del tit. X y autores que de ella tratan, véase á Larrea, deciss. 64, núms. 24 á 28, quien opina no ser conciliables. Sin embargo, establecidas hoy por la ley 1ª, tit. 7º, lib. XI de la Nov., los nueve y veinte dias para oponer y probar las escepciones dilatorias ó perjudiciales para no demorar el negocio principal, parece se ha quitado toda dificultad.

N. 3689. LEY XI.

Por quales defensiones puede el Demandado embargar el pleyto principal fasta que sea dado juyzio sobre ellas.

Aduzen defensiones los demandados, non tan solamente, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, assi como diximos en la ley ante desta, mas aun despues. E esto seria, quando aduxessen a alguno por testigo contra el demandado, para prouarle aquello quel demandauan en juyzio, e el pusiesse defension contra el testigo; que non deue ser recebido su testimonio, *porque non era de edad, o porque era sieruo**. E si el demandador quisiesse prouar su intencion por carta, e el demandado dixesse que era falsa, o que non fuera fecha por mano de Escriuano publico. Ca atales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, deuelas caber el Judgador, e non deue yr adelante por el pleyto principal, fasta que de sentencia sobre ellas. E a estas defensiones, e a las otras que de suso fablamos, en la ley que comienza: Conoscen, llaman en latin *peremptorias***, que quiere tanto dezir, como amparamiento que remata el pleyto. E son de tal natura, que las pueden las partes poner, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta; e aun despues, fasta que venga el tiempo, en que quieran dar el juyzio.

* Hoy las tachas de los testigos se reservan para los seis dias siguientes á la publicacion de probanzas.

** Sobre escepciones, véase el tit. VII, lib. XI Nov. Recop.

Nota. Véase la Curia Filip. 1ª part. §§ 13, 14 y 15.

DE LOS JUECES Y SUS OBLIGACIONES.

PARTIDA 3ª, TIT. IV.

De los Juezes, e de las cosas que deuen fazer, e guardar.

N. 3690. INTRODUCCION AL TITULO.

Asaz se entiende por las leyes que auemos dichas en los titulos ante deste, como los demandadores deuen ser apercebidos, ante que comienzen sus demandas, en catar todas aquellas cosas, por que mas derechamente las pueden fazer, e comenzar sus pleytos. E otrosi de los demandados, en que manera deuen responder a las demandas, que les fizieren; porque cada vno dellos faga la carrera que le conuiene, e non faga a los que los han de judgar trabajar en balde. Mas de aqui adelante, queremos fablar en este titulo, de los Judgadores, que han de judgar, tambien a los que demandan, como a los demandados. E monstrar primeramente, quantas maneras son dellos. E quien los puede poner. E quales deuen ser en si mismos. E como deuen ser puestos. E que es lo que han de fazer, e de guardar, para ser todo su oficio complido.

N. 3691. LEY I.

Que quiere dezir Juez, e quantas maneras son de Judgadores.

Los Judgadores que fazen sus oficios como deuen, deuen auer nome, con derecho, de Juezes; que quier tanto dezir, como omes buenos, que son puestos para mandar, e fazer derecho. E des-

tos y ha, de muchas maneras. Ca los primeros dellos, e los mas honrrados, son los que judgan en la Corte del Rey, que es cabeza de toda la tierra, e oyen todos los pleytos de aquellos omes, que se agrauian. Otros y ha aun sin aquestos, que son puestos señaladamente para oyr las alzadas, de los jueces sobredichos. E tales como estos, llamaron los Antiguos, Sobrejuezes, por el poder que han sobre los otros, assi como dicho es. Otros y a, que son puestos sobre Reynos, o sobre otras tierras señaladas, e llamanlos Adelantados: por razon que el Rey los adelanta, para judgar sobre los Juezes de aquellos logares. Otros Juezes y ha, que son puestos en logares señalados, assi como en las Cibdades, e en las Villas, o alli do conuiene que se judguen los pleytos. E aun otros y a, que son puestos por todos los Menestrales de cada logar, o por la mayor partida dellos: e estos han poderio de judgar los pleytos, que acaeciessen entre si, por razon de sus menesteres. E todos estos Juezes, que auemos dicho, llamanlos en latin *Ordinarios*; que muestra tanto, como omes que son puestos ordinariamente, para fazer sus oficios sobre aquellos que han de judgar, cada vno en los logares que tienen. Otra manera y ha aun de Juezes, a que llaman *Delegados*; que quiere tanto dezir, como omes que han poderio de judgar segund les mandan los Reyes, o los Adelantados, o los otros Juezes ordinarios. E sin todos aquestos, y ha aun otros, que son llamados en latin *Arbitros*; que muestra tanto, como Judgadores de aluedrio, que son escogidos, para librar algund pleyto señalado, con otorgamiento de ambas las partes. E de cada vno destos Judgadores mostraremos, que cosas han de fazer, e de guardar, por razon de sus oficios.

N. 3692. LEY II.

Quien puede poner los Juezes.*

Jvdgadores para judgar los pleytos, segund diximos en la ley ante desta, son omes que tienen muy grandes logares. E porende los Antiguos non touieron por bien, que fuessen puestos, quanto en lo temporal, por mano de otro, si non de aquellos que aqui diremos: assi como Emperadores, o Reyes, que han poder de poner aquellos que son llamados Ordinarios. E estos tales non los puede otro poner, si non ellos, o otro alguno, a quien ellos otorgassen señaladamente poder de lo fazer, por su carta, o por su preuillejo; o los que pusiessen los Menestrales, que los judgassen aquellas cosas, que les acaeciessen en razon de sus menesteres, si eran bien fechos, o non. E los otros, que diximos, que pueden librar pleytos señalados; estos pueden poner los Emperadores, o los Reyes, e los otros Adelantados, de que ya diximos, e aun los Juezes ordinarios. Mas los otros Juezes de aluedrio, non pueden ser puestos, si non por auenencia de ambas las partes, assi como de suso es dicho.

* Sobre esto, véase tambien la ley 1ª, tit. 1º, lib. XI Nov.

NOTA. Sobre el nombramiento de magistrados de tribunal superior, véase el § 17, art. 12 de la 5ª ley constitucional. Sobre el de jueces, véase el 8º del art. 22.

N. 3693. LEY III.

Quales deuen ser los Juezes, e que bondades han de auer en si.

Acuciosamente, e con gran femencia deue ser catado, que aquellos que fueren escogidos para ser Juezes, o Adelantados, que sean, quales diximos en la segunda Partida deste libro. Pero si tales en todo non los pudieren fallar, que ayan en si a lo menos estas cosas. Que sean *leales, e de buena fama, e sin mala cobdicia.* E que ayan *sabiduria, para judgar los pleytos,* derechamente, por su saber, o por vso de luengo tiempo. E que sean mansos, e de buena palabra, a los que vinieren ante ellos a juyzio. E SOBRE TODO, QUE TEMAN A DIOS, E A QUIEN LOS Y PONE *. Ca si a Dios temieren, guardarse han de fazer pecado, e auran en si piedad, e justicia. E si al Señor ouieren miedo, recelarse han, de fazer cosa, por do les venga mal del; viniendoseles a miente, como tienen su logar, quanto para judgar derecho.

* Otro tanto dice la ley 1, tit. 1, lib. XI de la Nov.

N. 3694. LEY IV.

Quales non pueden ser Juezes, por embargos que ayan en si mismos.

Señalados embargos han los omes en si, por que non deuen ser puestos por Juezes. Ca segund establecimiento de los Antiguos, ome que fuesse desentendido, *o de mal seso,* non lo deue ser: porque non auria entendimiento, para oyr, nin para librar los pleytos derechamente. Nin otrosi, el que fuesse *mudo,* porque non podria preguntar a las partes, quando ouiesse menester, nin responder a ellas, nin dar juizio por palabra. Nin el *sordo,* porque

non oyria lo que antel fuesse razonado. Nin el *ciego,* porque non veria los omes, nin los sabria conocer, nin honrrar *. Nin ome que ouiesse tal *enfermedad cotidianamente,* que non pudiesse judgar, nin estar en juyzio, e que fuesse en dubda, si guareceria della, o non. Ca el que fuesse embargado desta guisa, non podria sufrir afan, segund conviene, para librar los pleytos. Nin otrosi *el que fuesse de mala fama* **, o ouiesse fecho cosa por que valiesse menos, segund Fuero de España: porque non seria derecho, que el que fuesse atal, que judgasse a los otros. Nin *el que fuesse de Religion,* porque menguaria porende, en lo que es tenudo de fazer en el seruicio de Dios; e demas seria cosa sin razon, que el que se desamparo de las riquezas deste mundo, que se parasse a oyr, nin a librar, a los omes que contendiessen sobre ellas. Nin *muger* non lo puede ser, porque non seria cosa guisada, que estouiesse entre la muchedumbre de los omes, librando los pleytos. Pero seyendo Reyna, o Condesa, o otra Dueña, que heredasse Señorio de algund Reyno, o de alguna tierra, tal muger como esta bien lo puede fazer, por honrra del logar que touiesse; pero esto con consejo de omes sabidores, porque si en alguna cosa errasse, la supiessen consejar, e emendar....

* Lo mismo dice la ley 4, tit. 1º lib. 1 Nov.

** Hoy el que no merece la confianza pública sufre la esclusiva.

NOTA. Omití la última parte de la ley por tratar de los siervos.

N. 3695. LEY V.

De que edad deuen ser aquellos a quien otorgaren poderio de judgar.

Mayor de veynte años deue ser aquel, a quien otorgaren poderio de judgar los pleytos cotidianamente, a que llaman Juez ordinario *. E esto fue fallado, porque aquellos que fuessen de tal edad, podrian auer entendimiento complido, para oyr, e librar las contiendas de los omes que antellos viniessen. E dessa misma edad deue ser el Juez delegado, que es puesto por mano del Ordinario, para librar algun pleyto. E si por auentura, el delegado que fuesse de edad de veynte años, non se quisiesse trabajar, de oyr el pleyto, que le encomendasse el Juez ordinario; puedel apremiar, que le oya, si fuere de aquella tierra, sobre que ha poderio de judgar. Mas si fuesse menor de veynte años, e mayor de diez y ocho, estonce nol podria apremiar el Juez ordinario, quel oyesse, maguer ouiesse poderio sobre el; como quier que si el de su grado lo quisiesse oyr, que lo podria fazer. Pero si el delegado fuesse menor de diez y ocho años, e mayor de catorze, non valdria el juyzio, que diesse sobrel pleyto, que le ouiesse encomendado. Fueras ende, si el fuesse puesto por Juez, con plazer de amas las partes, o con otorgamiento del Rey. Ca estonce la sentencia, que el diesse derechamente en aquel pleyto, seria valedera, e non la podrian desatar, por razon que dixessen, que era de menor edad.

* Se requieren veinte y seis años y otras circunstancias que espresa el art. 26 de la 5ª ley constitucional.—Véase la ley 6, tit. 1º, lib. XI Nov. Recop.

N. 3696. LEY VII.

Que es lo que han de fazer, e de guardar los Juezes Ordinarios, en razon de los logares en que han de ser cotidianamente para judgar.

Logares señalados, e comunales, deuen escoger a todos los Judgadores en que puedan oyr los pleytos, e delibrar paladinamente las contiendas, de los omes que antellos vinieren, para alcanzar derecho. E deuen y estar assentados, DESDE GRAND MANANA FASTA MEDIO DÍA COTIDIANAMENTE, en aquellos dias que non son defendidos, a que dizen feriados. E AUN DESDE NONA FASTA VISPERAS, SEYENDO LOS PLEYTOS MUCHOS. *Ca non se deuen apartar, nin esconder en sus casas, nin en otros logares, do non los pudiessen fallar los querellosos.* Pero si les acaesciesse, que ouiessen de oyr algunos pleytos grandes, bien se podrian apartar por razon dellos, porque la otra gente non los estoruasse. E deuen otrosi, mientra oyeren los pleytos, auer consigo Escriuanos buenos, e entendidos, que escriuan, en libro apartadamente, las cartas de las personerias, que aduzen ante ellos los Personeros, del demandador, e del demandado, e las demandas, e las respuestas, e los otorgamientos que las partes fizieren en juyzio, e los dichos de los testigos, e los juyzios, e todas las otras cosas, que fueren y razonadas; de manera que por oluidanza, nin por otra razon, non pueda nacer y dubda ninguna. Otrosi deuen y auer consigo omes señalados, que prendan los omes, que fizieren por que, e que cumplan todos los sus mandamientos, que ellos fizieren, derechamente. E aun deuen mucho guardar los Juzgadores, que non judguen en otra tierra, que non sea de su judgado, nin prendan, nin apremien ome ninguno, si non por auenencia de las partes. Ca estonce, bien lo podrian fazer, co-

mo auenidores, e non como Juezes ordinarios. E si algunos contra esto fizieren, lo que judgaren, non vala. E la entrega, que fuesse fecha por su mandado, tornenla doblada a aquellos a quien lo tomaron. E otrosi dezimos que quando los Judgadores fuessen tan atreuidos, que mandassen fazer justicia en cuerpo de ome, o de muger, en tierra sobre que non ouiessen poder de Judgar; que tal pena reciban en sus personas, qual mandaron fazer, a aquel que fue justiciado. Ca non tenemos que es justicia, pues que fue fecha en logar do non deue, non auiendo mandamiento del Rey, para fazerla aquel que la fizo. E sobre todo, se deuen mucho guardar los Judgadores, que en aquella tierra, do ellos son puestos para judgar, que non apremien a ome estraño de otra parte, que responda en juyzio ante ellos. Fueras ende, por alguna de aquellas razones, que de suso diximos en los Titulos del Demandador, e del Demandado, que fabla en esta razon.

N. 3697. LEY VIII.

Que es lo que han de fazer, e de guardar los Juezes e las Partes, quando vienen ante ellos a pleyto.

Mansamente deuen los Juezes recebir, e oyr las partes, que vinieren antellos a pleyto, para alcanzar derecho. Pero de manera deuen esto fazer, que non les nazca ende depreciamiento. E esto seria, quando alguna de las partes se atreuiesse a razonar ante ellos con soberuia, o les fablasse en poridad a las orejas, estando ellos assentados, en el logar do deuen judgar publicamente. Ca tales cosas como estas, nin otras semejantes dellas, non las deuen consentir : porque sin el despreciamiento que por esta razon los viene, podrian porende auer, los que lo viessen, mala sospecha; teniendo que aquella fabla era a pro de la vna parte, e a daño de la otra. Otrosi dezimos, que mientra los Judgadores oyeren alguno, que razonare su pleyto, que non deuen consentir, quel atrauiesse otro por palabras, quel embargue su razon. Mas deuen oyr ordenadamente los pleytos, de manera que aquel que primeramente dixere su razon antellos, sea ante oydo, e librado, que otro pleyto comienzen a oyr de nueuo. E faziendolo desta guisa, entenderan mejor lo que antellos fuere razonado, e librarlo han sin grand embargo de si.

N. 3698. LEY IX.

Que es lo que han de hazer, e de guardar, los Judgadores, quando algund pleyto, que perteneciesse a sus padres, o a sus fijos, acaeciere antellos.

Criminal pleyto, tanto quiere dezir, como acusamiento, o querella, que faze en juyzio un ome contra otro, sobre yerro que dize que ha hecho, de que le puede venir muerte, o perdimiento de miembro, o otro escarmiento en su cuerpo, o echamiento de tierra. E tal pleyto como este seyendo mouido contra el padre, o al fijo del Judgador, o contra alguno de su compaña, que biua con el continuamente, non lo deue oyr; como quier que a el este bien, de los escarmentar, quando fizieren por que. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, quando alguno destos, tal pleyto como este, quisiesse demandar a otro en juyzio antel. Mas quando alguna destas cosas acaesciere, deuelo el Juez fazer saber al Rey, e pedirle merced, que mande a algun ome bueno, que oya aquel pleyto, e que lo libre, e el Rey deuelo fazer. Esso mismo dezimos que deue guardar el Juez ordinario, en todos los otros pleytos, maguer non sean criminales, que su padre o su fijo, o algun otro de su compaña, ouiesse con otros antel, de qual natura quier que sean. Pero si el Juez non fuesse ordinario, mas delegado para librar algun pleyto por mandado del Rey, maguer perteneciesse a su padre, o a su fijo, bien lo puede librar, en aquella manera que le fuere encomendado. Otrosi dezimos, que si el padre, o el fijo del Juez ordinario, o algun otro de su compaña, ouiesse atal derecho en alguna cosa, que se le podria perder por tiempo, si non la demandasse en aquella sazon; que por tal razon como esta, bien puede mouer demanda antel, por guardar que non pierda el derecho que auia sobre ella. Mas despues que tal pleyto como este fuere comenzado, por demanda, e por respuesta, antel, non deue yr mas adelante por el, nin dar juyzio sobre aquella cosa; ante lo deue encomendar a otro, que sea sin sospecha, que lo oya, e libre segun derecho.

N. 3699. LEY X.

Como el Judgador se deue guardar, de non oyr su pleyto mismo, nin otro de que el ouiesse seydo Abogado, o Personero.

Juez, e demandador, e demandado, son tres personas que conuiene que sean en todo pleyto, que se demanda por juyzio. E porende dezimos, que ningun Judgador non puede, nin deue oyr, nin librar pleyto sobre cosa suya, o que a el pertenezca : porque non deue vn ome tener logar de dos, assi como de Juez, e demandador. Otrosi dezimos, que ningun ome non deue oyr, nin judgar pleyto, de que ante, el mismo, ouiesse seydo Abogado, o Consejero; e esto touieron por bien los Sabios antiguos por esta razon, porque si el diesse despues sentencia, contra la parte que ante ayudaua, o consejaua, mostrarse y a por Abogado tortizero. E otrosi, si diesse juyzio por ella, sospecharian contra el, que lo fiziera por amor de ayudar a aquella parte, que primero consejara.

N. 3700. LEY XI.

Como los Judgadores deuen escodriñar, por quantas razones puedan, de saber la verdad de los pleytos, que fueren comenzados antellos.

Verdad, es cosa que los Judgadores deuen catar en los pleytos, sobre todas las otras cosas del mundo : e porende, quando las partes contienden sobre algund pleyto en juyzio, deuen los Judgadores ser acuciosos, en puñar de saber la verdad del, por quantas maneras pudieren. Primeramente, por conoscencia que fagan por si mismos, el demandador, e el demandado, en juyzio; o por preguntas que los Juezes fagan a las partes, en razon de aquellas cosas sobre que es la contienda. Otrosi por jura, en la manera que diximos en el titulo do fabla della. Porque, quando por ninguna destas carreras non pudieren los Judgadores saber la verdad, han de recebir testigos, los que las partes traxeren para prouar sus intenciones, tomando la jura ante a ellos paladinamente, ante las partes, e recibiendo despues los dichos de cada vno por si, en poridad, e en logar apartado. E sobre todo, si por preuillejos, o por cartas valederas, o por señales manifiestas, o por grandes sospechas, non la pudieren saber, deuen fazer en la manera que mostramos en las leyes deste libro, o en los logares do fabla en cada vna destas razones. E quando supieren la verdad, deuen dar su juyzio en la manera que entendieren que lo han de fazer segund derecho.

N. 3701. LEY XII.

Como conuiene al Oficio de Judgadores, de dar acabamiento a los pleytos.

Acabamiento, e fin deuen dar derechamente los Juezes a los pleytos, que fueren comenzados delante dellos, lo mas ayna que pudieren. Ca segund dixeron los Sabios antiguos, ningund pleyto non se puede mucho alongar, ante los Judgadores derechureros, e acuciosos. Pero si les acaesciessen embargos, de grand enfermedad, o de romeria, o de alguna mandaderia que ouiessen de fazer a luenga tierra, o si se acabasse el tiempo de su oficio, o si muriessen ante que librassen los pleytos, que fueren comenzados ante ellos, por demanda, e por respuesta; los otros Judgadores, que fueren puestos en sus logares, deuen yr adelante por aquellos pleytos, tomando los y, do los dexaron los primeros; e despues que supieren la verdad, deuenlos librar por juyzio, bien assi como si ante ellos fuessen comenzados. Otrosi dezimos, que de tal manera deuen fazer los Judgadores derecho a las partes, que por mengua de lo que ellos ouieren a fazer, non aya ninguna dellas, de venir al Rey. Ca si de otra guisa lo fiziessen, deuen auer pena segund aluedrio del Rey; e aun demas, pechar todas las costas, que la parte, que fuere menguada de derecho, ouiesse fechas por esta razon. Pero quando algunos querellosos, podiendo alcanzar derecho ante los Judgadores, non lo quisiessen caber, o dando juyzio derechamente contra ellos, non se pagassen del ; si estos atales viniessen a la Corte del Rey por algunas destas razones, deuelos el Rey castigar, e embiarlos a sus Juezes, faziendoles grand venganza, assi como a omes porfiados, que andan maliciosamente en los pleytos.

N. 3702. LEY XIII.

Como los Judgadores deuen guardar, que las partes non entiendan, lo que tienen en corazon de judgar, fasta que den sentencia.

Llorando, e mostrandose por muy cuytados, vienen a las vezes los querellosos ante los Judgadores, e dizen que han recebido de otro deshonrra, o daño, o grande tuerto ademas. E como quiera que los Juezes, a las vegadas, deuen auer piedad de los omes, con todo esso, dezimos, que non deuen ser ellos tan liuianos de corazon, que se tomen a llorar con ellos, nin les deuen luego creer lo que assi razonan; ante deuen emplazar, e oyr la razon, de aquel contra quien ponen la querella. E esto por dos razones. La vna, que, non es señal de firme, nin de derechuro Juez, en descubrir luego por la cara el mouimiento de su corazon. La otra, porque algunas vegadas acaesce, que muchos de aque-